

12

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (E.U.M.H.C.P y SOC. PAT.). Rad. No. 73 168 31 84 001 2022
00160 00.

Conforme a lo esgrimido en los escritos anteriores, se tiene por subsanada la demanda y por reunir de esta manera los requisitos formales y legales, el juez,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y Sociedad Patrimonial de hecho, instaurada por intermedio de apoderado por la señora Maira Alejandra Rodríguez González, mayor de edad, residente y domiciliada en éste municipio, contra Katherine Yulieth Cárdenas Rada; Irma Vanessa Cárdenas Sánchez; Dayhana Camila Cardenas Sánchez y Luis Santiago Cardenas Sánchez (todos menores de edad), en su condición de herederos determinados (hijos) del causante José Eduardo Cardenas Vargas (Q.E.P.D.), la primer menor representada por su progenitora Nil Yireth Rada Hinestroza y los otros por su progenitora Dora Imelda Sánchez Quesada, también mayores de edad y domiciliadas en Chaparral y Coyaima Tolima, respectivamente. Al igual que contra sus Herederos Indeterminados.

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), ley 25 de 1.992 y demás disposiciones pertinentes, entre ellas las consignadas en la ley No. 2213 806 del 13 de junio de 2022.

3.- Notifíquesele éste auto a los menores de edad demandados antes mencionados a través de sus progenitoras ya citadas, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 de la ley ya citada, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (Art. 369 Ibidem), para lo cual se le enviara por medio físico copia éste auto, de la demanda y anexos como del escrito subsanatorio con anexos. Dicha

notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega física y los términos correrán al día siguiente.

4.- Se ordena emplazar a los Herederos Indeterminados del causante José Eduardo Cardenas Vargas (Q.E.P.D.), en la forma y términos del Art. 108 Ibidem, en armonía con lo estipulado en el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, por lo que su publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En tal publicación, se insertará los datos relacionados en el inciso 5 de la citada disposición, para publicar esa información en ese registro. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro. Si los emplazados no comparecen, se le designará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite del proceso. En su oportunidad, por la secretaria procédase a ese emplazamiento.

5.- Desde ya, se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de éste auto a los demandados, en la forma como antes se dispuso y en el momento oportuno.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>194</u> , hoy <u>13-09-22</u> (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario	